

CAUSA ROL N° : C-1312-2021
MATERIA : INFRACCIÓN LEY GENERAL PESCA Y ACUICULTURA
CODIGO : U15
DEMANDANTE : SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA
DEMANDADA : CORPESCA S.A
INICIO : 12 / 08 / 2021

Arica, veintiocho de febrero de dos mil veintidós.

VISTOS:

Con fecha 12 de agosto de 2021, don Sergio Barraza Pacheco, cédula nacional de identidad N°12.211.335-3, funcionario del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, Región de Arica y Parinacota, organismo de derecho público, ambos para estos efectos con domicilio en calle Serrano Nro. 1856, formula denuncia en contra de la empresa pesquera Corpesca S.A, rol único tributario N° 96.893.820-7, legalmente representada por don Pedro Moreno Rodríguez, cédula de identidad N°8.436.027-9, ambos domiciliados para estos efectos, en Avenida Comandante San Martín N° 3.600, Arica, por los artículos 63 y 114 B de la Ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se contiene en el Decreto Supremo N° 430, del año 1991 y el Decreto Supremo N° 129, del 14 de agosto de 2013, que establece el reglamento para la entrega de información de pesca y acuicultura y la acreditación de origen.

Parte indicando que la empresa Corpesca S.A. es una entidad dedicada a elaborar harina de pescado y que para ello utiliza como materia prima pesca obtenida de su propia flota pesquera o de pesqueros privados, y que dicha empresa elabora harina y aceite de pescado mediante dos plantas, las cuales detalla de la siguiente manera:

CÓDIGO	NOMBRE DE LA PLANTA	RUT	DIRECCIÓN	CIUDAD	REGION	LINEA DE ELABORACIÓN		
						HARINA	HARINA PRIME	ACEITE
1095	CORPESCA S.A._ARICA (PLANTA 1)	96893820-7	AVENIDA COMANDANTE SAN MARTIN DEL 3000 AL 3600	Arica	Arica y Parinacota	X	X	X
1096	CORPESCA S.A._ARICA (PLANTA 2)	96893820-7	AVENIDA COMANDANTE SAN MARTIN DEL 3000 AL 3600	Arica	Arica y Parinacota	X	X	X



Precisa que de acuerdo a la normativa vigente, ambas plantas deben utilizar como materia prima pesca certificada, debiendo declarar sus operaciones, esto es, abastecimiento, producción y destino de los recursos y/o productos derivados.

Señala que, con fecha 28 de febrero del año 2020, a las 10:00 horas aproximadamente, realizó un análisis a los informes de producción de ambas plantas de transformación pertenecientes a la empresa Corpesca S.A., y que observa en el Reporte Planta de Producción folio N°3440380 una diferencia significativa entre la cantidad de materia prima utilizada y el producto obtenido.

En el documento antes mencionado, la empresa informa al Servicio, la utilización, como materia prima, de 320,5 toneladas de harina, obteniendo como resultado la cantidad de 377,95 toneladas, observando una diferencia en base a la información proporcionada por la denunciada, constatando la inexistencia de recursos pesqueros que le hayan dado origen.

Asegura que la fecha de producción de la materia prima y de los productos elaborados a partir de ella, es el 21 de octubre de 2019, lo cual indica, a su opinión, que esta declaración no tuvo más intención que la incorporación de 57,45 toneladas de harina sin acreditación legal.

Menciona que atendida la diferencia entre la cantidad de materia prima utilizada y el producto pesquero obtenido, sin que exista recuso y/o producto que justifique esta diferencia, concluyen que la información proporcionada al Servicio, en dicho reposte no es fidedigna.

Así mismo destaca que, en el Reporte Planta Producción N° 3440380, se constató que la declaración fue presentada con 85 días hábiles de retraso.

Refiere a que los hecho descritos constituyen infracciones a la normativa vigente, el fiscalizador procedió a cursar en contra de la empresa denunciada la Boleta de Citación y Notificación N°102622, acompañada en la denuncia.

En cuanto a la normativa aplicable, expresa que respecto a la infracción de no acreditar el origen legal del producto pesquero, hace referencia a la 107 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Añade que a su vez el penúltimo inciso del artículo 63° hace referencia a la necesidad de que los recursos hidrobiológicos tengan origen legal, exigencia que aplica para todos los actores que intervienen tanto en su captura como en el transporte, procesamiento y comercialización, al establecer que *“Toda la información de captura, desembarque, abastecimiento y comercialización de*





recursos hidrobiológicos, a que se refieren los incisos anteriores deberá tener origen legal, entendiendo por tal, aquellos capturados o adquiridos, procesados o comercializados cumpliendo con la normativa pesquera nacional y los tratados internacionales vigentes en Chile....”.

A continuación hace referencia al inciso cuarto del mismo artículo, indicando que *“Los titulares de Plantas de Proceso o de transformación y las personas que realicen actividades de comercialización de recursos hidrobiológicos, deberán informar al Servicio el abastecimiento de recursos hidrobiológicos y de los productos finales derivados de ellos, en las condiciones y oportunidad que determine el reglamento”.*

Señala que en el decreto Supremo N°129, de fecha 14 de agosto de 2013, de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, se refiere respecto a la acreditación de origen en su artículo 18, el cual dispone que *“Toda la declaración de captura, desembarque, abastecimiento de las actividades de transformación y comercialización de recursos hidrobiológicos a que se refiere el presente reglamento deberá tener origen legal, entendiendo por tal, aquellos capturados o adquiridos, procesados o comercializados cumpliendo la normativa pesquera nacional y los tratados internacionales vigentes en Chile.”*

Por lo anterior, hace presente que la sanción aplicable para la referida infracción es la que prescribe la Ley General de Pesca y Acuicultura en su artículo 114-B., la cual establece una unidad de cálculo para determinación de la multa que se aplicará a la empresa infractora, denominada "valor de sanción por especie", dicha unidad se encuentra establecida Decreto Exento Folio N° DEXE 202000110, de 02 de diciembre de 2020, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, norma que fijó el valor de sanción de las especies hidrobiológicas que allí se indican, para el periodo 2020-2021, disponiendo el valor de 1,7 UTM/tonelada respecto del recurso anchoveta.

En cuanto a la segunda infracción (declaración no fidedigna) y la tercera infracción (declaración fuera de plazo), explica que el artículo 63 inciso final dispone: *“La entrega de la información que conforme a este artículo deba realizarse, se hará de manera simple, completa, fidedigna y oportuna.”*

Alude nuevamente al Decreto Supremo N°129 de fecha 14 de agosto de 2013, de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, haciendo referencia a su articulado N° 9 y 10, los que se refieren a la obligación que tienen las personas naturales o jurídicas que realicen actividades de procesamiento o transformación y de comercialización de recursos hidrobiológicos o especies de cultivo o sus



productos derivados, de informar y lo que deben informar al Servicio Nacional de Pesca.

Agrega que el artículo N°12 letra a), del mencionado cuerpo normativo, establece la oportunidad, condiciones y periodicidad en la entrega de información a que deben ceñirse quienes realicen actividades de transformación, disponiendo que: *“las declaraciones de abastecimiento, producción y egreso deberán ser enviadas y recepcionadas por el Servicio o entregadas, si estas se realizan en papel, antes de las 14 horas del día siguiente hábil de ocurrido el evento de abastecimiento, producción y egreso”*. A su vez, el artículo N°15 del reglamento establece que la *“información que se envíe o entregue en conformidad al presente reglamento, deberá ser completa, fidedigna y oportuna”*.

Indica que, en virtud de lo dispuesto en los artículos N°63, 107, 107 y 113 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, respecto a las infracciones señaladas, correspondería aplicar la sanción señalada en el Artículo N°113: *“...Serán sancionados con multa de 3 a 300 unidades tributarias mensuales el armador pesquero industrial o artesanal y las personas naturales o jurídicas que no cumplan con la presentación de informes o comunicaciones, en conformidad con lo establecido en los artículos 63 y 64”*

Hace presente, que de conformidad con el artículo 125 N° 1 de la Ley N°18.892, la denuncia hecha en la forma prevista, iniciada por un fiscalizador funcionario del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, constituye presunción de veracidad de haberse cometido la infracción.

Por último, solicita tener por interpuesta denuncia en contra de la empresa pesquera Corpesca S.A, legalmente representada por don Pedro Moreno Rodríguez, ambos ya individualizados, y, en definitiva condenar a la empresa infractora, en su calidad de titular de la planta pesquera de transformación inscrita en los registros del Servicio con el código 1095 (planta N°1), a las sanciones contempladas en los artículos 113 y 114 B de la Ley General de Pesca y Acuicultura en relación con el Decreto Exento Folio N° DEXE 202000110, de 02 de diciembre de 2020, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.

Con fecha 30 de agosto de 2021, se realizó la audiencia indagatoria, en la que don Pedro Orlando Moreno Rodríguez, en representación de Corpesca S.A. indicando que el día 12 recibió una denuncia por parte del SERNAPESCA, en la cual existía una infracción por no acreditar el origen legal de abastecimiento de



pesca, por entregar información no fidedigna y por entregar información fuera de plazo.

Relata que el día 31 de octubre de 2019, se recibieron en la planta 1095, 2.673,36 toneladas de materia prima, certificadas y legalmente recepcionadas, las que dieron origen a 484 toneladas de harina de pescado.

El mismo día se recepcionó 778,96 toneladas de materia prima, certificadas y recepcionadas legalmente, las que produjeron 162 toneladas de harina de pescado en dicha fecha, en la planta 1096.

Señala que el día 17 de enero de 2020, personal de la planta 1095, se percató de la existencia física de estas 57,45 toneladas de harina de pescado, las cuales deberían haber sido despachadas de la planta 1096 en oportunidad anterior.

Por lo anterior es que personal de la planta 1096, para subsanar el error involuntario, procedió a crear el folio 3440380, el que sería el respaldo de ese stock físico encontrado en la bodega.

Señala que esta situación ha sido declarada por SERNAPESCA como producto de un abastecimiento ilegal, sin embargo, queda claro que esas 57,45 toneladas de harina de pescado son producto de la producción del 31 de octubre de 2019, siendo parte de las 484 toneladas producidas en dicha planta, como producto del abastecimiento legal y certificado de las 2.673,36, toneladas de materia prima, recepcionados ese día, por lo que pide se rechace la denuncia entablada en contra de su representada.

Menciona que a la fecha en que ocurrió el despacho que produjo el problema, el país se encontraba viviendo uno de los momentos más difíciles por el movimiento social que afrontaba el país, y que dicha situación afectó a todas las industrias, y que el caso particular de CORPESCA, significó que algunos días la planta no pudiera operar o que sus trabajadores no pudieran llegar a sus instalaciones, coincidiendo esto además con que se estaba llevando a cabo el programa de cierre de la planta 1096, la que se concretó a mediados del año 2020.

Destaca que la producción anual del 2019 entre las plantas 1095 y 1096 ascendió a la cifra aproximada de 30.700 toneladas de harina de pescado en su conjunto, dejando ver que las 57,45 toneladas solo alcanzaban a una participación del 0,19% de la producción total anual producido, y es por esa razón que solo pudo reconocerse esta diferencia durante el mes de enero de 2020.



Solicita no acoger la denuncia planteada por el Sernapesca, debido a que en más de 21 años operando en la región de Arica y Parinacota con sus barcos pesqueros y sus plantas procesadoras nunca había sido objeto de una infracción en los autos ni sancionada por no cumplir la Ley General de Pesca y Acuicultura, por lo que solicita en el caso de acoger la denuncia se aplique la mínima sanción posible que la ley permita.

Con fecha 31 de agosto de 2021, se recibió la causa a prueba.

Con fecha 01 de diciembre de 2021, se tuvo por parte a doña Elizabeth Inquiltupa Tito, en representación del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.

Con fecha 30 de diciembre de 2021, se realizó el comparendo de prueba con la asistencia de la apoderada de la denunciada y denunciante.

Con fecha 25 de febrero de 2022, se citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, se inició este proceso para investigar la infracción a—los artículos 63 y 114 B de la Ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se contiene en el Decreto Supremo N° 430, del año 1991; y al Decreto Supremo N° 129, de 14 de Agosto de 2013, que “Establece Reglamento Para La Entrega de Información de Pesca y Acuicultura y la Acreditación de Origen”, detectada con fecha 28 de febrero de 2020 en el marco de un análisis a los informes de producción de ambas plantas de transformación pertenecientes a la empresa Corpesca S.A, observado específicamente en el Reporte Planta Producción Folio N°3440380, en el que se habría constatado una diferencia significativa entre la cantidad de materia prima utilizada de 320,5 toneladas de harina, y el producto pesquero obteniendo de 377,95 toneladas, observando una diferencia de 57,45 toneladas, sin antecedentes de la materia prima que originó esta diferencia. Además habría constatado por el Sernapesca que este reporte fue realizado con 85 día hábiles de retraso, denunciándose por estos hechos a la empresa pesquera Corpesca S.A.

SEGUNDO: Que, la denunciada señala que el día 31 de octubre del año 2019, se recepcionaron 2.673,36 toneladas de materia prima en la planta 1065 y 778,96 toneladas de materia prima en la planta 1066, ambas certificadas y legalmente recepcionadas, dando origen a 484 y 162 toneladas de harina de pescado respectivamente. Expone que el día 17 de diciembre se informa y declara documentalmente a SERNAPESCA, el despacho de 57,45 toneladas de harina de pescado desde la planta 1096, siendo que físicamente se despacharon desde la



planta la planta 1095, produciendo un descuadre de stock documental y físico en ambas plantas.

Relata que el 17 de enero de 2020, personal de la planta 1095 advierte de la existencia física de estas 57,45 toneladas de harina de pescado, y para subsanar este error, crean el Folio 3440380, que sería el respaldo del stock encontrado en la planta señalada precedentemente.

Añade que esas 57,45 toneladas de harina de pescado son producto de la producción del 31 de octubre de 2019, siendo parte de las 484 toneladas producidas en dicha planta, como producto del abastecimiento legal y certificado de las 2.673,36 toneladas de materia prima, recepcionados ese día, por lo que pide se rechace la denuncia entablada en contra de su representada.

TERCERO: Que, la parte denunciante rindió la siguiente prueba documental Folio 1:

- Boleta de Citación y Notificación N° 102622, extendida por el funcionario competente del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, Región de Arica y Parinacota.
- Reporte Planta Producción Folio N°3440380.
- Decreto Supremo N°129, de 14 de Agosto de 2013, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
- Decreto Exento Folio N° DEXE 202000110, de 02 de diciembre de 2020, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, que fija valor sanción para el periodo 2020-2021.

Folio 22:

- Reporte Planta Producción Folio N°3389468.
- Reporte Planta Producción Folio N°3400594.
- Reporte Planta Producción Folio N°3714583.
- Reporte Planta Producción Folio N°3440380.
- Reporte Planta Producción Folio N°3390012.
- Reporte Planta Producción Folio N°3516559.
- Reporte Planta Producción Folio N°3516308.
- Reporte Planta Producción Folio N°3875046.
- Reporte Planta Producción Folio N°3455121.
- Reporte Planta Producción Folio N°3472206.
- Reporte Planta Producción Folio N°3516559.
- Reporte Planta Producción Folio N°3549220.
- Reporte Planta Producción Folio N°3549306



CUARTO: Que, la denunciada rindió los siguientes medios de prueba:

I.- Documental (folio 21):

- Reporte Planta de Abastecimiento N°33522952, de 4 de noviembre de 2019. Correspondiente a la Planta 1095.
- Reporte Planta Abastecimiento N°3353379, de 5 de noviembre de 2019, correspondiente a la Planta 1095.
- Reporte Planta Producción N°3389468, de 5 de noviembre de 2019, correspondiente a la Planta 1095.
- Reporte Planta de Abastecimiento N°3352950, de 4 de noviembre de 2019, correspondiente a la Planta 1096.
- Reporte Planta de Abastecimiento N°3353662, de 6 de noviembre de 2019, correspondiente a la Planta 1096.
- Reporte Planta de Producción N°3390012, de 6 de noviembre de 2019, correspondiente a la Planta 1096.
- Reporte Planta de Producción Folio N°3400594, de 21 de noviembre de 2019, correspondiente a la Planta 1096.
- Reporte Planta de Destino Folio N°3714583, de 4 de diciembre de 2019, correspondiente a la Planta 1095.
- Certificado Sanitario de embarque a Italia N°0917575, 0917576, 0917577, 0917578, 0917571, 0917572, 0917573 y 0917574.
- Reporte Planta de Producción N°3440380, de 17 de enero de 2021, correspondiente a la Planta 1095.

II.- Testimonial:

De fecha 01 de diciembre de 2021, consistente en las declaraciones de don Julio Alberto García Vera, de don Hernán del Carmen Castillo Valencia y de don Pedro Orlando Moreno Rodríguez.

QUINTO: Que, sin perjuicio de lo dispuesto en el N° 1 del artículo 125 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, en cuanto a que la denuncia formulada por personal del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, constituye presunción de haberse cometido la infracción, en la especie y habida consideración, ha sido la denunciada quien debió probar el origen legal de los recursos utilizados para la elaboración de 57,45 toneladas de harina de pescado de acuerdo a la normativa pesquera vigente.

SEXTO: Que, ante la escasa e imprecisa prueba rendida por el denunciante, lo cierto es que la prueba rendida por la denunciada, analizada



conforme a las reglas de la sana crítica, ha logrado a juicio del tribunal, desvirtuar la presunción referida en el motivo anterior.

En efecto, habiéndose imputado a la denunciada la utilización de recurso hidrobiológico sin acreditar el origen legal del mismo para la producción de harina de pescado, estima esta sentenciadora, que la prueba del denunciante no permite establecer con certeza la infracción denunciada, por el contrario, la prueba documental y testimonial del denunciado, llevan a concluir, que las 57,45 toneladas de harina no son más que el producto del descuadre que ocasionó el error cometido por Corpesca S.A. en el despacho realizado a Italia realizado el día 13 de diciembre de 2019, informando a Sernapesca que dicha cantidad provenía de la planta 1095, descontándose documentalmente de la misma, en circunstancias que físicamente fueron sacadas de la planta 1096, causando una inconsistencia en el stock de ambas plantas, hechos que fueron acreditados relacionando lo declarado por los testigos de la parte denunciada y lo señalado en el “Reporte Planta Destino” Folio 3714583, acompañado por ambas partes al juicio.

Lo precedentemente expuesto llevan a concluir que las 57,45 toneladas de harina provienen de la producción de 484,38 toneladas de la misma, realizada con fecha 31 de octubre de 2019, en la planta 1095, con materia prima certificada y legalmente obtenida con esa misma fecha, constatado en el Reporte de Planta de Producción Folio 3389468, encontrándose conforme a la normativa pesquera vigente, por lo que la denuncia respecto a esta infracción deberá ser desestimada.

SÉPTIMO: Que, en cuanto a la segunda y tercera infracción denunciada, esto es, la entrega de información no fidedigna y su realización fuera de plazo, respecto al documento Reporte Planta Producción Folio N°3440380, a juicio de este tribunal, al reincorporar la denunciada las 57,45 toneladas de harina de pescado al sistema de trazabilidad, añadiendo como producción dicha suma a este reporte, cumplió con la entrega de información cierta respecto la cantidad de producción que yacía físicamente en la planta a que refiere el informe, y con declarar oportunamente la información relativa a esta producción, atendido a que los recursos provienen de las 484,38 toneladas de harina de pescado producidas el 31 de octubre de 2019, lo que fue declarado en Reporte Planta Producción Folio N° 3389468, con fecha 05 de noviembre de 2019, conforme a la prueba rendida.

Por estas consideraciones, normas citadas y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 107 y 125 N° 1 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, y 1.698 del Código Civil.





S E D E C L A R A:

I.- Que, se rechaza, sin costas, la denuncia realizada con fecha 12 de agosto de 2021, por el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, y se absuelve a empresa pesquera Corpesca S.A, RUT N° 96.893.820-7.

Regístrese, notifíquese por cédula y archívese si no se apelare.

Rol Nro. **C-1312-2021**

Dictada por doña Ana Paula Sepúlveda Burgos, Secretaria Titular del Tercer Juzgado de Letras de Arica, actuando como Juez Suplente del Segundo Juzgado de Letras de Arica. Autoriza doña Maria Georgina Aguirre Godoy, Secretaria Subrogante.

CERTIFICO: Que con esta fecha se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162 inciso final del Código de Procedimiento Civil. Arica, veintiocho de febrero de dos mil veintidós.

